0026 -2013-ED



## Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 21 ENE 2013

Vistos, el Expediente N° 0213121-2012 y el Informe N° 005-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 04931-2012-DRELM de fecha 25 de octubre de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Carlos Lizarzaburu Gil contra la Resolución Directoral 002418-UGEL N° 07-SB emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, que le otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio, ascendente a la suma de S/. 184.44 (ciento ochenta y cuatro y 44/100 Nuevos Soles), como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Cristina Robles Zevallos;

Que, la Resolución Directoral Regional Nº 04931-2012-DRELM fue notificada el 06 de noviembre de 2012, por lo que el recurso de revisión presentado el 23 de noviembre de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión que conforme a lo establecido en la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, se le debe otorgar el subsidio por luto por el fallecimiento de su cónyuge en base a la remuneración total que percibía;

Que, al respecto, el artículo 219 del mencionado Reglamento establece que el subsidio por luto al fallecer el cónyuge del profesor activo o pensionista se otorga por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio







Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 219 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en consecuencia, en el presente caso los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento; y siendo que de la revisión del expediente consta las boletas de pago del recurrente, en donde se aprecia que tiene la calidad de cesante, no es de aplicación el precedente contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional Nº 04931-2012-DRELM ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial Nº 0010-2013-ED;

## **SE RESUELVE:**

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente don VICTOR CARLOS LIZARZABURU GIL contra la Resolución Directoral Regional Nº 04931-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.





